



| | |
|----------------|--------------------------------|
| Interlocutorio | 603 |
| Radicado | 05266 31 10 001 2015-00574-00 |
| Proceso | SUCESIÓN. |
| Demandante | LUIS ADOLFO PARA MOLINA |
| Causante | BLANCA OFELIA PARRA MOLINA |
| Tema- subtemas | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 19 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Por decisión del 20 de mayo de 2022, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación remitida a los señores JOSE ARTURO PARRA MOLINA, LUZ MILA PARRA MOLINA y MARIBEL PARRA a la dirección diagonal 32 N° 34 B SUR 25, porque el acto de notificación es personal y por tal motivo no se le puede enviar a dos personas o más una misma información en un solo sobre.

Además, porque la citación para notificación personal remitida a la dirección física no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Donde se advirtió igualmente, que cuando la notificación se realice a una dirección física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; lo anterior debido a que el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 es únicamente con relación a las notificaciones por medios digitales.

No conforme con esta última decisión, la apoderada judicial que representa a LUIS ADOLFO PARA MOLINA, interpone recurso de reposición con fundamento en que ella envió a dicha dirección tres sobres distintos para cada una de las personas a notificar.

CONSIDERACIONES

Luego de verificar la notificación remitida a los señores JOSE ARTURO PARRA MOLINA, LUZ MILA PARRA MOLINA y MARIBEL PARRA, se evidencia que la empresa de correos certificó lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO 549 - RADICADO. 05266 31 10 001 2015-00574- 00

| | | | | | | | |
|---|-------------------|---|--|-------------------|-----------|---------|------|
| No. de Guia Envio | | 929141219 | | Información Envío | | 0659200 | |
| Remitente | Ciudad | ENVIGADO | | Fecha de Envío | 28 | 9 | 2015 |
| | Nombre | | | Departamento | ANTIOQUIA | | |
| | Dirección | CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA --- CRA 43 # 36 SUR 29 OF 204 | | | | | |
| Destinatario | Ciudad | MEDELLIN | | Departamento | ANTIOQUIA | | |
| | Nombre | JOSE ARTURO PARRA MOLINA// LUZ MILA PARRA MOLINA // MARIBEL PARRA Y OTROS DG 32 34 B SUR 25 | | | | | |
| | Dirección | DG 32 34 B SUR 25 | | Telefono | 2702456 | | |
| Información de Entrega | | | | | | | |
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | | | | | | | |
| Nombre de quien Recibe | JOSE ARTURO PARRA | | | | | | SI |
| Tipo de Documento: | | | | | | | |

Es decir que la apoderada de la parte solicitante a través de una guía identificada con N° 929141219 envió a tres destinatarios un paquete o tres que solo recibió una persona; sin que tenga certeza que cada destinatario recibió lo que le correspondía.

Igualmente, no se puede acceder a lo solicitado por la recurrente, pues haber enviado una información a tres destinatarios no fue la única razón por la cual se despachó desfavorablemente la notificación; sino también porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Donde se advirtió, además, que cuando la notificación se realice a una dirección física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; lo anterior debido a que el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 es únicamente con relación a las notificaciones por medios digitales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

No reponer el auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación remitida a los señores JOSE ARTURO PARRA MOLINA, LUZ MILA PARRA MOLINA y MARIBEL PARRA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/09/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2147c5c729928c1748962e31d978d1472b43bbacb17fdce08edc321de1655b3**

Documento generado en 14/09/2022 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00249- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el apoderado de los interesados no ha dado cumplimiento a lo establecido en el auto del 13 de agosto de 2022; en consecuencia, se continuara con alguno de los auxiliares de la justicia nombrados en proveído del 21 de julio de la anualidad, para que procedan a presentar rehacer la labor distributiva en los términos fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/09/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7c37ac02f4e37e3946c300922de300b4abebdfd88b9fc8823d9a2a3b776f9**

Documento generado en 14/09/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00427- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Debido a que la prueba de ADN decretada para el 03 de agosto de 2022, no fue notificada en debida forma a la parte demandada, se tiene entonces que al interior del proceso solo se ha cumplido con dicha carga con la relación a la fijada el 15 de junio de 2022.

En consecuencia, se ordena practicar por segunda vez, en los términos señalados en el auto del 25 de mayo de 2022, esto es, que el señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ debe comparecer el 12 (MIERCOLES); MES: OCTUBRE DE 2022; HORA: 10:00 AM, en primer lugar, al CENTRO DE GENÉTICA Y ADN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la Cra 65 # 80-325 (frente a la Terminal de Transporte Norte) y posteriormente se procederá a comisionar a la autoridad competente para la exhumación correspondiente.

De igual manera, se indica que la parte demandante correrá con todos los gastos de la experticia.

La anterior prueba deberá ser notificada por la parte demandante al señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ a través de las empresas certificadas de correo (incluso utilizando las que realizan diligencias los fines de semana como interrapiidismo) con las siguientes advertencias:

- a) que de conformidad al numeral 2º del artículo 386 del CGP, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación a la paternidad alegada con relación a su padre fallecido LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN.
- b) En caso de inasistencia, se procederá a la sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por incumplir sin justa causa la orden judicial (numeral 4º artículo 44 del Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 121.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/09/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7abd11355ddaa0f32d199e6d1c5951f2630735d238db8cef1ce72dbaff15961**

Documento generado en 14/09/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00438- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad al numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, no hay lugar a dar traslado al trabajo de partición debido a que el apoderado que representa a los interesados solicita dictar sentencia de plano aprobando el mismo.

No obstante, lo anterior, de conformidad al numeral 5° de la misma normatividad antes señalada, se hace necesario ordenar rehacer el trabajo de partición en lo siguiente:

- Se debe adicionar cada hijuela adjudicada, en el sentido de identificar cada inmueble con su área, linderos y demás especificaciones.
- Igualmente, se debe adjudicar la partida cuarta inventariada esto es la compensación a favor de la sociedad conyugal.

Así las cosas, se le concede a los apoderados de los interesados el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/09/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41e36f9a5433b1bd6ed9b916c4cc8a50b0b4a7b6cf1ac5ddbffb62e22d0cff**

Documento generado en 14/09/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00022- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Se incorporan las contestaciones de la demanda presentadas por los Curadores Ad Litem designados, en las cuales no se opusieron a las pretensiones ni formularon excepciones previas y de mérito.

Ahora bien, efectuado el emplazamiento como corresponde a la demandada LEIDYS PATRICIA SALCEDO SÁNCHEZ, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar Curador Ad Litem para que la represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al doctor JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 43 No. 36 Sur 29, oficina 205, Edificio la Entrada, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 333-33-34/312 799 62 46. Correo electrónico: josegagudelo@hotmail.com.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 121.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916cdf2da4632354964a76fa13cf78e125bfcd8a8c2cdea05b8517c18844e8f5**

Documento generado en 14/09/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 052663110 001 2022 00116-00 |
| Proceso | REVISIÓN DE INTERDICCIÓN |
| Solicitante | MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO |
| Personas con discapacidad | DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO |
| Rema y Subtemas | TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO |

DECISIÓN:

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR la adjudicación judicial de apoyos para las señoras, NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.455 y DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.446, quienes no tienen la capacidad de manifestar su voluntad o preferencia, las cuales presentan condiciones especiales de salud que implican limitaciones entre ellas, el ejercicio de su capacidad legal para la satisfacción de derechos básicas y que por tanto, les hacen dependientes de otras personas.

SEGUNDO: DESIGNAR como persona de apoyo a la señora MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 32.329.129 de Envigado, hermana de las adjudicadas y que por su cercanía, parentesco y nivel confianza ha estado asistiendo sus necesidades durante varios años y en consecuencia, idónea para tal fin.

TERCERO: DEFINIR como actos jurídicos de apoyo que la persona de apoyo debe propender en favor de sus hermanas los siguientes,

- a) La persona de apoyo estará facultada para representarlas en la gestión de venta de derechos que las señoras NELLY DE LOS DOLORES y

DOLLY DEL SOCORRO tienen con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1032662, ubicado en la Diagonal 33# 34 D Sur 54, primer piso, Edificio Garzón Toro, Propiedad Horizontal. Realizada esta operación de venta del inmueble a través de la persona de apoyo, sea ella también facultada para adquirir otro inmueble ajustado a las necesidades de las adjudicadas.

- b) Se faculta a la señora MAGNOLIA para administrar los dineros restantes de la venta y compra de los inmuebles referidos.
- c) Se faculta a la señora MAGNOLIA como persona de apoyo para que gestione la pensión de sobrevivientes de las adjudicadas ante las entidades correspondientes, sea cobro o retiro con ayuda de terceras personas y administrar el mismo en función de las necesidades de las ya mencionadas.
- d) Como persona de apoyo designada, la señora MAGNOLIA estará facultada para gestionar todo trámite de salud relacionado con las señoras NELLY DE LOS DOLORES y DOLLY DEL SOCORRO, atención médica, gestión de medicamentos, procedimientos o tratamientos y atención por especialistas.
- e) La señora MAGNOLIA estará facultada para contratar los servicios de una persona en el mantenimiento y quehaceres domésticos, así como la atención de las señoras NELLY DE LOS DOLORES y DOLLY DEL SOCORRO.

CUARTO: FACULTAR por espacio de 5 años a la señora MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO como persona de apoyo para las funciones indicadas en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina del Estado Civil para que sea anulada la sentencia de interdicción N°413 del 10 de septiembre del 2008 del Registro Civil correspondiente a las señoras NELLY DE LOS DOLORES y DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO.

SEXTO: ORDENAR la notificación al público de la sentencia por aviso que se insertará por lo menos una vez, en un medio masivo de comunicación como lo es la red social Facebook, evitando de esta manera un costo adicional a las hermanas GARZÓN VALLEJO. Sea la apoderada quien pueda facilitar este trámite de notificación publica por la red social

SÉPTIMO: Al término de cada año, la persona designada como apoyo deberá realizar un balance el cual será exhibido ante las personas titulares de los actos ejecutados y ante el juez, indicar el tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que tuvo injerencia, manifestando las razones que motivaron la prestación de su apoyo, enfatizando en cómo estas representaron la voluntad de las señoras NELLY DE LOS DOLORES y DOLLY DEL SOCORRO. De igual manera dará cuenta de la persistencia del vínculo de confianza entre MAGNOLIA como persona de apoyo y las adjudicadas.

OCTAVO: POSESIONAR a la señora MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 32.329.129, como persona de apoyo de las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.455 y DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.446.

NOVENO: La señora MAGNOLIA como persona de apoyo designada tiene las siguientes obligaciones:

- a) Guiar sus actuaciones conforme a la voluntad y preferencias de las señoras NELLY DE LOS DOLORES y DOLLY DEL SOCORRO.
- b) Actuar de manera diligente y honesta conforme a los principios de la Ley 1996 de 2019.
- c) Procurar y conservar una relación de confianza con las personas a quienes presta apoyo.
- d) Mantener la confidencialidad de la información personal de las personas a quienes presta apoyo.
- e) Comunicar al juez y a las personas titulares del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación y/o terminación del apoyo o que le impidan cumplir con sus funciones.

DÉCIMO: La presente decisión queda notificada a las partes por estrados.

Sin objeciones por parte de la apoderada de la demandante y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada y en consecuencia se LEVANTA LA SESIÓN,

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c829a22c2a12476ed2ced67c4354b0ab42118be4dd9158c3b012698dfe3bd2**

Documento generado en 15/09/2022 08:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00119- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal y demanda de reconvenición, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante en dichos tramites (principal y reconvenición), con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7838f7bc688895bfa9dd9a3effbdddcc8f12c1dfba44b0fe30ba3caa8aa9e067**

Documento generado en 15/09/2022 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Sentencia: | 142 |
| Radicado: | 05266 31 10 001 2022-00217- 00 |
| Proceso: | VERBAL |
| Demandante: | LUISA FERNANDA MEJÍA VÉLEZ |
| Demandada: | ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA |
| Tema: | CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO |
| Subtema: | Se accede a las suplicas de la demanda, decretando LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, “ <i>La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años</i> ”. |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora LUISA FERNANDA MEJÍA VÉLEZ en contra del señor ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la sentencia SC 12137-2017, Proferida por la Corte Suprema De Justicia el 15 de agosto de 2017 MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores LUISA FERNANDA MEJÍA VÉLEZ y ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA, contrajeron Matrimonio Católico en la parroquia San Joaquín de Medellín Antioquia el día 20 de junio de 2009, cuya acta fue inscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín con Indicativo Serial No. 4468668 del 30 de junio de 2010.

Dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 21 de diciembre de 2015; y Mediante escritura pública No. 49 del VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2.011), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Envigado, el señor ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA y la señora LUISA FERNANDA MEJÍA VÉLEZ disolvieron y liquidaron la sociedad conyuga.

Conforme a ello solicita que se decrete el divorcio, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 13 de junio de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente al demandado, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que lo representa.

El 12 de julio de 2022, se perfeccionó la notificación personal realizada al señor ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA conforme a la Ley 2213 de 2022.

Toda vez que el demandado durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se les indicó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

- El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil; modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio “*la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que “*ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.*”

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la “*prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio*

como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio inscrito en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín, con Indicativo Serial No. 4468668.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho sexto de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde el 21 de diciembre de 2015, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso y por no haber contestado la demanda la parte demandada, se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, ya se encuentra DISUELTA, Mediante escritura pública No. 49 del VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEDOS MIL ONCE (2.011), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Envigado.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que el demandado no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre la señora LUISA FERNANDA MEJÍA VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.265.641 y ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.784.706, inscrito en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín, obrante en el indicativo serial N 4468668, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

Además de lo anterior, los señores LUISA FERNANDA MEJÍA VÉLEZ y ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA serán autónomos e independientes frente a su manutención.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, en el indicativo serial No. 4468668 Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario |
|---|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb45b7e73763e174f548a27b03ffafc5ddf7ff1a078f31a137f6572230b4357**

Documento generado en 15/09/2022 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



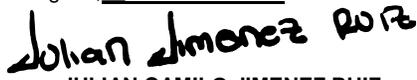
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00222 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Catorce de septiembre de dos mil veintidós.

No se admite la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 93 numeral 1° del Código General del Proceso, por cuanto dicha reforma se deriva única y exclusivamente respecto de las medidas cautelares y las pruebas de las mismas.

Por lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, numeral quinto, independientemente de los bienes muebles e inmuebles sobre los que pretenda las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c22884893e9a8f54911f91dc89ee865a101b08dcd45a402e80127681508b9**

Documento generado en 15/09/2022 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-----------------|--|
| Auto N° | 602 |
| Radicado | 0526631 10 001 2022-00348-00 |
| Proceso | VERBAL. |
| Demandante (s) | JUAN DAVID RAMÍREZ DUQUE Y LINA MARÍA VARGAS CÓRDOBA |
| Demandado (s) | ISAÍAS QUIROZ QUIROZ |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por JUAN DAVID RAMÍREZ DUQUE Y LINA MARÍA VARGAS CÓRDOBA, en interés de M.Q.Q. en contra del señor ISAÍAS QUIROZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por JUAN DAVID RAMÍREZ DUQUE Y LINA MARÍA VARGAS CÓRDOBA, en interés de SAKURA BERNAL LONDOÑO, en contra de ISAÍAS QUIROZ QUIROZ, con fundamento en la causal 2ª, 3ª y 4ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña M.Q.Q. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el

RADICADO. 05266310 001 2022-00348- 00

registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 1213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, con las medidas de restablecimiento de derecho tomadas por el funcionario administrativo en su momento, se garantiza el bienestar y desarrollo integral de la menor de edad, no se hace necesario decretar las medidas provisionales solicitadas, máxime cuando el demandado se encuentra privado de la libertad.

Además de lo anterior, no configura una medida cautelar innominada o provisional, suplir un proceso como lo es la suspensión de patria potestad y nombramiento de un curador.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA, con T. P. No. 127.968 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60aff315247b2fd8c384f5db707dc135d00258b86f00710a2d36141312f575**

Documento generado en 14/09/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00362- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Sucesión doble e intestada de los causantes LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá aclarar porque se relaciona como bien de la sociedad patrimonial el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-581356, cuando el mismo fue adquirido por LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ y MARÍA CRISTINA RÍOS MEJÍA mediante escritura pública número 3.III del día 30 de julio de 1992 de la Notaría Once de Medellín, cuando la existencia de la sociedad ocurrió desde el mes de agosto de 1992.

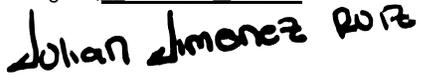
SEGUNDO: Se deberá allegar constancia de BANCOLOMBIA donde certifiquen que la suma \$41.651.122 está a disposición de la sucesión, lo anterior toda vez que dicho concepto corresponde a una cuenta corriente o de crédito la cual se bloqueó por muerte de su titular, pero no porque sea un dinero que se encuentre a favor de LUIS ALBERTO.

TERCERO: Se deberá aclarar cada una de las acreencias personales a favor del causante, en el sentido de señalar si las mismas se encuentran vigentes y no fueron pagadas en vida al señor LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ; lo anterior toda vez, que se encuentran exigibles desde hace muchos años, incluso desde antes de la muerte del señor LUIS ALBERTO.

CUARTO: Se deberá acreditar y señalar fecha, concepto y lugar donde se encuentra la suma de \$9.355.000 que tiene en custodia la señora MARÍA CRISTINA RÍOS MEJÍA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb023bbb60fc675823c9f4dbc897c2111414ce0389674f87a5d32f095247fc**

Documento generado en 14/09/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>